

De los Avogados.

Titulo Veinte y quatro. De los Avogados de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. *Que ninguno pueda ser Avogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere no se admitan peticiones.*

D. Felipe
Segundo
en las Or-
denanças
de Aud.
de 1563
Ord. 217



ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Avogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias,

sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula de los Avogados, y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Avogado por vn año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda vsar la Avogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni procesos, aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo processado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Iuezes, y si se presentaren, no sean recevidas, y á los que las hizieren y presentaren impongan los Iuezes ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el dueño

del negocio hiziere peticion en causa propia.

Ley ij. *Que ningun Bachiller sin ser examinado avogue.*

NINGUN Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, avogue en ella, ni se asiente en los Estrados dõde se assentará los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

El mismo
Ord. 228
de 1563

Ley iij. *Que los Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas.*

LOS Avogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararán las causas.

Ord. 214

Ley iiij. *Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, ó culpa.*

ORDENAMOS, Que el Avogado, ó Avogados paguen á las partes los daños, que huvieren recebido, ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, así en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

Ord. 214
y 120

Libro II. Titulo XXIV.

¶ Ley v. Que los Avogados guarden antigüedad entre si desde el dia que fueren admitidos , pena de suspension por vn año.

D. Felipe
Segundo
Ord. 217

MANDAMOS, Que los Avogados guarden antigüedad entre si mismos quando se assentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recevidos , y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por vn año.

¶ Ley vij. Que los Avogados hagan sus iguales con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario, y suspension.

Ord. 218

LOs Avogados puedan hazer sus iguales y conciertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que huvieren visto sus escrituras , y comenzado á hazer peticiones, escritos , ó otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes , porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hazer el concierto como les convenga , y qualquiera que lo contrario hiziere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Avogado por tiempo de quatro meses.

¶ Ley vij. Que ningun Avogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ord. 217

NINGUN Avogado sea ofiado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiziere, no pueda vsar el oficio con él, ni con otro.

¶ Ley viij. Que ayuden à sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras, à arbitrio de los Iuezes.

MANDAMOS, Que los Avogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente , y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo , alegando el hecho lo mejor que pudieren , y procurando que se hagan las probanças que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, concertando la relacion, quando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan, que está sacada, ni pidan terminos para probar lo que saben, ó creen, que no ha de aprovechar , ó que no se puede probar, ni den consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas , ni den lugar, quanto en ellos fuere, á que se haga otra mudança de verdad en todo el processo , y que lo juren así todos, pena de perjurios , y que por el mismo hecho, demás de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el oficio de Avogado por el tiempo, que pareciere á nuestros Presidentes y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

De los Avogados.

¶ Ley ix. Que los Avogados no dexen à la parte que començaron à ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare.

D. Felipe
Segundo
Ord. 113

OTROSI Mandamos, que si el Avogado tomare vna vez à su cargo ayudar à vna parte, no sea oßado à lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare, pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto, conociendo, que la causa es injusta, lo pueda hazer.

*¶ Ley x. Que el Avogado que ayu-
dare à vna parte en primera instan-
cia, no pueda ayudar à la otra en
las demás.*

Ord. 112

ORDENAMOS, Que ningun Avogado, que huviere ayudado à alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Avogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xj. Que ningun Avogado descubra el secreto de su parte à la otra.

Ord. 114

SI Algun Avogado descubriere el secreto de su parte à la contraria, ó à otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja à ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanças, y en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido por el mismo hecho sea privado, y desde lue-

go le privamos del oficio de la Avogacia, y si despues vsare dél en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

¶ Ley xij. Que los Avogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.

MANDAMOS, Que los Avoga-
dos en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece à su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deven por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tomenla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ó de quien se confie la parte, si no supiere leer.

Ord. 111

¶ Ley xiiij. Que los Avogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

OTROSI Los Avogados firmen
las peticiones, que hizieren, de qualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las presentaren sin firma, paguen vn peso con la misma aplicacion.

Ord. 106

Libro II. Título XXIV.

¶ Ley xiiij. Que los Avogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciva el que no estuviere firmado de Letrado.

D. Felipe
Segundo
Ord. 215

LOS Avogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, o epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el processo, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se recivan mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probança, que sobre ello se hiziere no haga fee, ni prueba.

¶ Ley xv. Que den à los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ord. 213

ORDENAMOS, Que los Avogados den conocimiento à los Procuradores de qualesquier processos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dan à los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

¶ Ley xvj. Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones, que escrivieren.

Ord. 228

MANDAMOS, Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos por las peticiones, que escrivieren à las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

¶ Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

NINGUN Avogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa, que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados. Ord. 209

¶ Ley xviii. Que no hagan preguntas impertinentes.

MANDAMOS, Que los Avogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que avogaren, pena de diez pesos para los Estrados. Ord. 214

¶ Ley xix. Que para las probanças, que se huvieren de hazer por Receptor, el Avogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ò le paguen el salario.

TODAS Las vezes, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Avogados y Procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recebidos à prueba; y si así no lo hizieren, mandamos, que todo el tiempo, que demás de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y den peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma. Ord. 211

De los Avogados.

¶ Ley xx. Que no pidan restitucion durante la prueba , salvo quinze dias despues de la publicacion.

D. Felipe
Segundo
Ord. 212

LOs Avogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitucion, por haverse passado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los terminos assignados para las probanças ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion : con apercivimiento, que ninguna de las restituciones, que fuere pedida durante los terminos de la probança , será concedida, ni admitida.

¶ Ley xxj. Que firmen los poderes de las partes , y no articulen en segunda instancia los mismos articulos , ó derechamente contrarios.

Ord. 217

MANDAMOS, Que los Avogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados, y que con esto cessé el examen de los poderes y articulos, que los Oidores eran obligados á hazer, conforme á las nuevas Leyes y Ordenanças por Nos hechas.

¶ Ley xxij. Que concierten , firmen y juren las relaciones.

Ord. 207

LOs Avogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, conforme á la ley 8. de este titulo, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

¶ Ley xxiiij. Que el Presidente y Oidores tassén el salario de los Avogados , multiplicando el destes Reynos de Castilla , conforme al Arancel.

ORDENAMOS, Que el Presidente Ord. 204

y Oidores tassén lo que los Avogados de las Audiencias han de llevar por razon de su Avogacia, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, multiplicandolo, segun el Arancel, que para las Audiencias se huviere dado.

¶ Ley xxiiij. Que passada en cosa juzgada la tassacion de costas , se execute , conforme á esta ley , y se tassén los salarios , aunque no haya condenacion de costas.

PORQUE Mejor se guarde la Ordenança dada sobre tassar los salarios de Avogados y Procuradores. Mandamos, que el Escrivano de la causa, despues de passada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Avogado y Procurador, para que en su presencia le buelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha Ordenança contenida : y asimismo se tassén los salarios quando no huviere condenacion de costas.

El Empe-
rador D.
Carlos en
la Ord.
de Aud.
de 1530
D. Felipe
Segundo
en la 210
de 1563

¶ Ley xxv. Que los Avogadas no dilaten los pleytos , y de los Indios se paguen con moderacion.

LOs Avogados no dilaten los pleytos, y procurenlos abreviar en quanto fuere posible, especialmente los de Indios, á los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores

El mismo
Ord. 211
de 1525

Libro II. Título XXIV.

defensores de personas y bienes, en perjuizio de lo proveido en quanto á las protectorias.

¶ Ley xxvj. Que los Abogados de pobres asistan á la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.

D. Felipe
Segundo
Ord. 208

MANDAMOS, Que los Avogados de pobres estén presentes los Sabados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de concludos, para que los puedan ver, dos, ó tres dias antes, pena de vn peso para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xxvij. Que el salario del Avogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hacienda.

El mismo
en Ma-
drid a 28
de Mayo
de 1573

ORDENAMOS, Que el salario asignado al Avogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caxa, ni otra hacienda Real, de que no se deve pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva á la Caxa de las conde-

naciones de penas de Camara, ó gastos de justicia.

¶ Ley xxviii. Que no pueda ser Avogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, q ne esta ley expressa.

PROHIBIMOS Y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Avogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que avogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la avogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

El Empe-
rador D
Carlos y
el Princi-
pe G. en
Vallado-
lid a 4. de
Setiembre
de 1551
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 15
de Agos-
to de
1553.

*¶ Que los Abogados no hagan parti-
dos de seguir los pleytos á su costa,
ley 9. tit. 28. deste libro.*

*¶ Que los Procuradores no presenten
peticiones sin firma de Avogado, ley
11. tit. 28. deste libro.*